

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-296/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESPONSABLE: 03 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable señalada al rubro en el procedimiento especial sancionador A21/INE/PUE/CD03/07-05-16, en el que se determinaron procedentes las medidas cautelares que solicitó el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta utilización por parte del Partido Acción Nacional, de propaganda política en el parque central de Teziutlán, Puebla, considerado como parque público donde no está permitido la colocación de propaganda política.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital Uninominal Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, así como del Partido Acción Nacional y su candidato Juan Pablo Piña Kurczin, por la colocación de sombrillas con propaganda electoral del PAN en el zócalo municipal de Teziutlán, Puebla.

2. Acuerdo impugnado. Acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador A21/INE/PUE/CD03/07-05-16 en el que se determinaron procedentes las medidas cautelares que solicitó el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta utilización por parte del Partido Acción Nacional, de propaganda política en el parque central de Teziutlán, Puebla, considerado como parque público donde no está permitido la colocación de propaganda política.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Puebla, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del Acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador A21/INE/PUE/CD03/07-05-16.

4. Turno de expediente. Una vez remitidas las constancias atinentes, en su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-296/2015 con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, a fin de emitir el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y h), y 189, fracción XIX, de la Ley

SUP-REP-296/2015

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo que otorga medidas cautelares.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente,

su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso en nombre del Partido Acción Nacional.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, ya que el Partido recurrente manifiesta que fue notificado del acto reclamado el siete de mayo de este año, por otro lado, no obra constancia en autos que permita advertir que el partido recurrente fue notificado en fecha y hora distinta, razón por la cual esta Sala Superior estima que debe estarse a la fecha antes citada como el momento en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que si la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, fue presentada el nueve de mayo actual, a las diecisiete horas con dieciséis minutos, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es claro, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Ello, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 45,

SUP-REP-296/2015

párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional a través de su representante correspondiente.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quien promueve en representación del partido político actor, está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce implícitamente el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. El partido político recurrente demuestra su interés jurídico, toda vez que impugna la resolución dictada por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador A21/INE/PUE/CD03/07-05-16 en el que se determinaron procedentes las medidas cautelares que solicitó el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta utilización por parte del Partido Acción Nacional, de propaganda política en el parque central de Teziutlán, Puebla, considerado como parque público donde no está permitido la colocación de propaganda política.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia de referencia, pues del análisis de la normativa

aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir el acuerdo impugnado por el recurrente.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.

Antes de analizar los conceptos de agravio, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar debe ponderarse lo siguiente:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente y para la provisión de las medidas, se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

CUARTO. Cuestión previa.

a) Resolución impugnada.

La autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares es procedente porque bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que la propaganda político electoral objeto de inconformidad genera una violación a un derecho establecido en la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Que la conducta desplegada por el PAN, al colocar propaganda política electoral en el parque central de Teziutlán, Puebla, actualiza la prohibición legal expresa de colocar propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración o en edificios públicos.

Que como se advierte de la información proporcionada por el honorable ayuntamiento de Teziutlán, el parque es propiedad del ayuntamiento de Teziutlán, que se encuentra bajo su administración y su función principal es de ser parque público,

por lo que es procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

b) Agravios.

El partido actor aduce que el acuerdo impugnado no se ajusta a la legalidad básica por no ser exhaustivo, congruente y objetivo, y que al no cumplir en tiempo y forma con el levantamiento de un acta circunstanciada, completa, eficaz y fidedigna, la responsable se aparta de sus obligaciones, permitiendo que se exima al denunciante de la carga probatoria de los hechos denunciados.

Que al no tratarse de locales que forman parte de un edificio o de un monumento no se actualizaban las medidas cautelares.

c) Marco normativo de la propaganda.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan

y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la base II, del referido artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Sobre lo referido, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda, política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales.

Por actividades políticas permanentes, deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los

SUP-REP-296/2015

partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por lo que hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

El artículo 242, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puntualiza que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo que precede, denota que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Respecto a la propaganda electoral, debe tenerse en cuenta que el numeral 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2

SUP-REP-296/2015

del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

QUINTO. Estudio de fondo.

La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación impugnada en la que se concedieron las medidas cautelares respecto de la colocación de propaganda en el zócalo municipal de Teziutlán, Puebla.

La causa de pedir se centra en dos vertientes: **a)** el acto impugnado adolece de exhaustividad y objetividad al no cumplir en tiempo y forma con el levantamiento de un acta circunstanciada, completa, eficaz y fidedigna, permitiendo que se exima al denunciante de la carga de la prueba, y **b)** el área en la cual se colocó la propaganda, esto es, en el parque principal de la plaza municipal, no es un local público, razón por lo que desde su perspectiva, no se actualizan los supuestos para medidas cautelares.

Con base en lo anterior, la litis se reduce a determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva respecto de la investigación preliminar dirigida a verificar sobre los hechos denunciados y la eventual concesión o no de la medida cautelar, y analizar si bajo la apariencia del buen derecho y mediante un estudio preliminar que no prejuzga sobre el fondo del asunto, la colocación de las sombrillas en el parque municipal de Teziutlán Puebla, es susceptible o no de vulnerar la norma que prohíbe la colocación de propaganda en lugares o locales públicos.

En concepto de esta Sala Superior los planteamientos del recurrente son **infundados**, en principio, porque fue exhaustiva en la investigación preliminar y porque, a partir de un estudio preliminar de los hechos denunciados, es posible advertir la posibilidad de vulneración de la norma que prohíbe la colocación de propaganda en lugares públicos administrados por el municipio de Teziutlán, Puebla, como se demuestra a continuación.

Esto, porque previo a la emisión del acto que se reclama, la responsable realizó lo siguiente:

Acta Circunstanciada de verificación del lugar, de primero de mayo de dos mil quince, en la cual se verificó el lugar reseñado por el denunciante y se tomaron impresiones fotográficas.

Realizó dos requerimientos al ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en donde se obtuvo que el inmueble ubicado entre las calles Allende, Avenida Cuauhtémoc, calle Miguel Hidalgo Hinojar y Avenida Hidalgo corresponde al Parque Central de Teziutlán, Puebla; que el inmueble es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, que se encuentra bajo su administración y que su función principal es de ser parque público.

Con lo anterior, adujo que de conformidad con el artículo 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señala que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos

no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere la misma ley, en relación con el diverso 250, párrafo 1, inciso e), de la misma ley, que dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Asimismo, hizo hincapié que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos.

Entonces, concluyó que bajo la apariencia del buen derecho, se encontraba obligada a realizar un estudio preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas, valorando el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe y haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

De manera que, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad sí cumplió con los principios de exhaustividad y objetividad, pues verificó plenamente el lugar objeto de la denuncia, así como que allí se encontraban las sombrillas mencionadas con el logotipo del "PAN" llamando al voto, y lo reforzó con el informe del ayuntamiento.

Incluso, apuntó que el zócalo del municipio es propiedad del ayuntamiento, y se encuentra bajo la administración del mismo, que existen algunos vendedores ambulantes y betuneros, y que a los mismos no se les otorgó permiso alguno para colocar propaganda electoral, por lo que optó, de manera preliminar a ordenar el cese de dichas actividades, ante la posible afectación de la contienda electoral.

Lo anterior, evidencia que la autoridad sí fue exhaustiva en la investigación preliminar a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados, para efectos de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

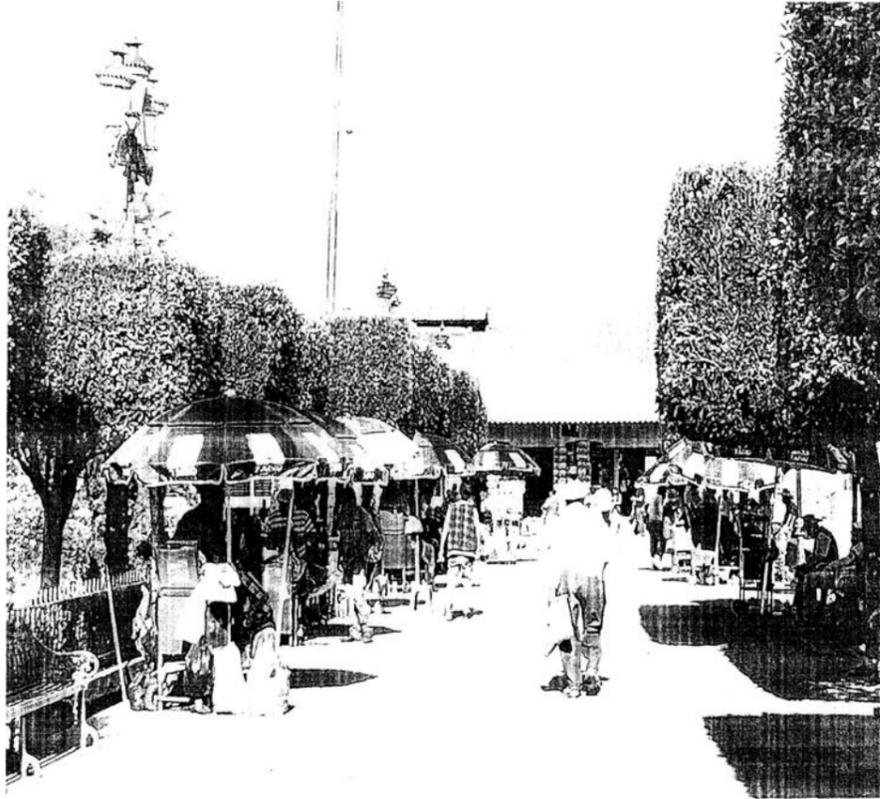
Con independencia de ello, se estima válida esa determinación, porque aunado a la valoración precisada, en el caso, existen indicios de prueba consistentes en placas fotográficas ofrecidas por el denunciante, en las cuales se observa a que a lo largo de un parque público se encuentran varias sombrillas con el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO" con lo cual se hace un llamamiento al voto por dicho partido y se difunde el emblema del mismo.

Dicha situación, como bien sostuvo la autoridad responsable, se vio corroborada con el Acta circunstanciada del primero de mayo de dos mil quince por la autoridad responsable, en donde también se obtuvieron diversas impresiones fotográficas, lo que hace patente lo mencionado en el párrafo anterior.

SUP-REP-296/2015

En dichas fotografías, se aprecia que en principio se encuentran (dieciséis) sombrillas señaladas por la autoridad, con el logotipo del "PAN", adosadas al asiento de la silla de limpieza de calzado, así como de encima de mercancía de una persona que se dedica al comercio ambulante:





En ese sentido, es infundado lo relativo a que el lugar en el que fue colocada la propaganda carece de la naturaleza de un lugar público, ya que sin prejuzgar sobre el estudio de fondo, un análisis de las constancias de autos conduce a un estudio preliminar orientado a evidenciar que la propaganda fue colocada en el zócalo del municipio de Teziutlán, Puebla, lo cual podría considerarse como un sitio público.

Lo cual acontece en un contexto de campaña electoral, de manera que la propaganda político electoral del Partido Acción Nacional, en la modalidad de sombrillas que se encuentra en el “zócalo de Teziutlán” es susceptible representar una violación a la normativa que prohíbe la colocación de propaganda en lugares públicos.

SUP-REP-296/2015

Situación que eventualmente podría generar una violación a un derecho establecido en la normativa constitucional y legal en materia electoral, y con ello producirse un daño irreparable a la contienda electoral federal 2014-2015, que afecte la equidad en el presente proceso electoral.

Conforme a lo anterior, se considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al conceder las medidas cautelares sobre la base de que era evidente que la colocación de la propaganda electoral en la explanada de un sitio público, en el contexto que se presenta, considerando el peligro en la demora, bajo la apariencia del buen derecho, puede afectar el proceso electoral.¹

En tal virtud, este órgano jurisdiccional concluye en la especie que, tomando en consideración los hechos narrados así como los indicios que obran en el expediente, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora:

¹ **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. Tesis XII/2015. Véase en la página de internet www.trife.gob.mx.

- Se evita la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial la equidad y lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ponderando el peligro en la demora y la generación de posibles daños graves e irreparables en el actual proceso electoral federal derivado de propaganda electoral que posiblemente no puede colocarse en el lugar señalado.
- La medida es idónea, en virtud de que, a través de la suspensión temporal de la conducta denunciada, se busca reestablecer el ordenamiento jurídico que aparentemente se ha vulnerado, mediante la realización de una conducta que, en principio, se estima antijurídica.
- La medida es razonable para impedir la continuación realizando este tipo de conductas u otras similares de la misma naturaleza, cuya realización es inmediata y sus efectos pueden esparcirse en la ciudadanía, con el objeto de difundir el emblema del partido político con miras a la elección a desarrollarse el próximo siete de junio.
- Su proporcionalidad, en tanto que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión en perjuicio del interés público.
- El contexto en que se produce la conducta denunciada, pues pudiera trascender los límites del principio de equidad en la contienda, en tanto que los candidatos del

SUP-REP-296/2015

“PAN” realizan su campaña política, en ejercicio de su derecho de realizar campaña política, como parte del derecho fundamental de ser votado, presumiblemente se puede ubicar en el ámbito de lo ilícito, por que pudiera incumplir las restricciones que el propio ordenamiento jurídico impone a la propaganda electoral.

Lo anterior, pues sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral puede cumplir sus objetivos fundamentales, antes señalados.

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que es materia de impugnación, el acuerdo emitido por el 03 consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, dentro del procedimiento especial sancionador A21/INE/PUE/CD03/07-05-16, de fecha siete de mayo de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla; **personalmente** al recurrente, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO